

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 37

Fecha: 11 Marzo de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00270	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OMAR PEREZ	causante EFRAIM CAMACHO ROJAS	Auto resuelve solicitud	10/03/2021		
41001 31 10005 2018 00563	Ejecutivo	IRENE LIZETH CUBILLOS ORTIZ	JAIRO EDUARDO PIMENTEL BAUTISTA	Auto aprueba liquidación credito.	10/03/2021		
41001 31 10005 2018 00641	Ejecutivo	GINA PAOLA OYOLA	GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA SANTANA	Auto aprueba liquidación credito	10/03/2021		
41001 31 10005 2019 00018	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NELSON FERNANDO CRUZ MIRANDA	DISNEY BONILLA BONILLA	Auto de Trámite Auto ordena aplazar diligencia del 11 MARZO 2021 de las 9:00 am, por cuanto no se allego la prueba documental requerida.	10/03/2021	--	01
41001 31 10005 2019 00239	Ejecutivo	LUZ MAYERLY MEDINA PASTRANA	JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO	Auto de Trámite Designa curador demandado	10/03/2021		
41001 31 10005 2019 00319	Verbal Sumario	OMAR FERNANDO GARZON GIRALDO	NUBIA ROCIO HERNANDEZ ROJAS	Auto ordena correr traslado visita sociofamiliar. fecha real auto marzo 9/2021	10/03/2021		
41001 31 10005 2020 00013	Procesos Especiales	ZOLANY STEVE PERDOMO GASPAR	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE NEIVA	Otras terminaciones por Auto termina incidente	10/03/2021		
41001 31 10005 2020 00024	Verbal	JOHN JAVIER ORTIZ CONDE	PATRICIA CLAROS ROMERO	Auto concede amparo de pobreza concede amparo de pobreza demandada	10/03/2021		
41001 31 10005 2020 00097	Verbal Sumario	ARMANDO RIVERA DIAZ	NEILA QUESADA HERNANDEZ	Auto decide recurso repone auto noviembre 13/2021	10/03/2021		
41001 31 10005 2020 00101	Procesos Especiales	LEANDRO PERDOMO RODRIGUEZ	OFICIAL DE MEDICINA LABORAL DE LA QUINTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL	Auto ordena correr traslado Incidente desacato tutela	10/03/2021		
41001 31 10005 2021 00021	Procesos Especiales	NORBERTO ANTONIO HERRERA TORDECILLA	ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR No. 5078	Auto requiere accionada cumpla fallo tutela	10/03/2021		
41001 31 10005 2021 00074	Procesos Especiales	CRISTIAN CAMILO HERRERA URREA	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE RIVERA	Auto rechaza demanda	10/03/2021		
41001 31 10005 2021 00086	Ejecutivo	LUCELIDA SILVA VALDERRAMA	ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ	Auto rechaza demanda	10/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11 Marzo de 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

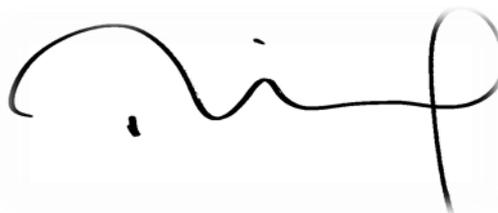
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: OMAR PÉREZ
CAUSANTE: EFRAIM CAMACHO ROJAS
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00270-00

Neiva, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las peticiones enviadas por el señor OMAR PÉREZ a la dirección electrónica del juzgado, advierte el despacho que no es procedente atender las mismas, toda vez que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, ya que el asunto no se encuentra dentro las excepciones para litigar en causa propia, enlistadas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00563-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: IRENE LIZETH CUBILLOS ORTIZ

Demandado: JAIRO EDUARDO PIMENTEL BAUTISTA

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior liquidación del crédito presentada por la apoderada actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibidem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00641-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : GINA PAOLA OYOLA
Demandado : GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA
SANTANA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la apoderada actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibidem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00018-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: NELSON FERNANDO CRUZ MIRANDA
APODERADO DTE: FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ
Fbahamon81@gmail.com
CI-3172824393
DEMANDADA: DISNEY BONILLA BONILLA
Disgraficas77@hotmail.com
CI-3144746787
APODERADO DDA: HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL
hsvc.110709@gmail.com
CI-3008838750
APODERADO ACREEDOR: MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO
mianflona@gmail.com
CI-3167345237
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00018-00

Neiva, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Advierte el despacho que en el proceso que nos ocupa, no es posible realizar la audiencia programada para el día 11 de marzo de dos mil veintiuno a las 9:00 am, por cuanto, a la fecha, no se allegó toda la prueba documental que fue decretada en aras de dar trámite a las objeciones presentadas por las partes frente a los inventarios y avalúos.

Por lo anterior y siendo imposible adelantar la diligencia, esta será reprogramada una vez obren en el plenario las pruebas que se requieren.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00239-00

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : LUZ MAYERLY MEDINA PASTRANA
Demandado : JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador del demandado a la abogada YORMENCY SERRATO SERRATO – correo electrónico yormysese@live.com.ar – Carrera 9 No. 20 – 45 de esta ciudad - Teléfono 8751393 – celular 3112943571, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00319-00

PROCESO: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: OMAR FERNANDO GARZÓN GIRALDO
sajos_11@hotmail.com
APODERADO DTE: MARÍA SALOMÉ LOZADA ALZATE
sajos_11@hotmail.com
DEMANDADO: NUBIA ROCIO HERNÁNDEZ ROJAS
Celular: 3006009623
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-**2019-00319-00**

Neiva (H.), nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Practicada la visita socio familiar al lugar de residencia de la señora NUBIA ROCIO HERNÁNDEZ ROJAS, progenitora del menor de edad FERNANDO ANDRÉS GARZÓN HERNÁNDEZ, conforme se ordenó mediante auto del 05 de febrero de 2020; con fundamento en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE dar traslado a las partes por el término de tres (03) días del informe de visita social-familiar realizado por la Trabajadora Social del Juzgado, obrante a folio 71 al 83 del expediente, con el fin de que puedan solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estimen presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SOCIAL

IDENTIFICACION:

PROCESO: REGLAMENTACION VISITAS
RADICACIÓN: 4100131100052019 - 00319 - 00
DEMANDANTE: **OMAR FERNANDO GARZON GIRALDO**
DEMANDADO: **NUBIA ROCIO HERNANDEZ ROJAS**
DIRECCIÓN - TEL: CONDOMINIO ALTO LLANO - CASA 7 G - NEIVA - 3214012549

FECHA DEL INFORME SOCIAL: 10 de septiembre del año 2020

OBJETIVO: Realizar visita socio-familiar al lugar de residencia de la señora NUBIA ROCIO HERNANDEZ ROJAS, con el fin de establecer las actuales condiciones de vida del menor FERNANDO ANDRES GARZON HERNANDEZ, persona encargada de su cuidado, constatar el entorno, contexto familiar y social, condiciones físicas, morales y psicológicas del menor, verificar derechos como la afiliación servicio de salud, cumplimiento de visitas según Acta de conciliación No. 040098 del 20 de junio de 2016 por el ICBF y demás aspectos que atañen al proceso.

OBSERVACIÓN: El presente informe se realizó con base en entrevista realizada a través de VIDEOLLAMADA, y de fotografías. No se utilizó la herramienta de visita social, teniendo en cuenta las medidas preventivas para enfrentar el problema de salud pública por Covid 19.

FECHA DE LA ENTREVISTA A TRAVÉS DE VIDEOLLAMADA: El 8 de septiembre del año 2020, luego de acordarse el día anterior.

EVALUADORA: Dolly González Rojas, C.C. 51.698.835 de Bogotá, Profesión Trabajadora Social, T.P. 042055108-R, del Consejo Nacional de Trabajo Social; Cargo Asistente Social Juzgado Quinto de Familia.

TÉCNICAS y HERRAMIENTAS UTILIZADAS: Para la obtención de la información se utilizaron la entrevista, observación, y fotografías y documentos aportados por la entrevistada NUBIA ROCIO HERNANDEZ ROJAS. La recolección y el análisis de la información se realizó desde el enfoque ecosistémico y de los parámetros o categorías del Lineamiento técnico de atención a las familias, y de los derechos de los niños, que presentan a continuación.

PARTICIPANTES EN LA ENTREVISTA: La señora NUBIA ROCIO HERNANDEZ ROJAS, estaban presentes en la vivienda, el niño FERNANDO ANDRES GARZON HERNANDEZ y la cuidadora MARLY GONZALEZ.

DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO SOCIO FAMILIAR DE LA SEÑORA NUBIA ROCIO HERNANDEZ ROJAS.



1.- ANTECEDENTES FAMILIARES Y PERSONALES: Refirió la señora Nubia Rocio, que la relación con el progenitor de su hijo Fernando Andres, la inicio hace 9 años aproximadamente, y hace 5 años decidieron la convivencia, el embarazo fue de alto riesgo, meses después del nacimiento de su hijo le fue diagnosticado y tratado con mastectomía un cáncer de seno; durante esta experiencia hubo una primera ruptura de la relación de pareja, por un lapso de tiempo de 3 meses después de la cual decidieron reiniciar la relación. No obstante, empezaron a presentarse conflictos de pareja por razones como el maltrato verbal del señor Omar Fernando hacia la hija mayor de la señora Nubia Rocio, e inconformidad con el trabajo que ella le había gestionado como ingeniero y con el hecho de vivir en Neiva y no en Bogotá como era su interés, las cuales conllevaron a una nueva separación desde hace 2 años, después de 1 año y medio de haberse reiniciado.

Refiere la señora Nubia Rocio que se han presentado conflictos por la forma en que padre del niño lleva a cabo las visitas, pues considera que lo traslada a la ciudad de Bogotá pero el niño pasa mayor tiempo bajo el cuidado de la abuela paterna, y el padre al parecer comparte poco tiempo con él, le preocupa también la calidad de cuidado, pues la última vez, el niño Fernando Andrés le fue devuelto con pañalitis severa.

2.- COMPOSICIÓN Y DINÁMICA FAMILIAR: La familia de la señora Nubia Rocio, está constituida por los siguientes integrantes:

Nombres	Edad	Parentesco con el menor	Estado civil	Estudio	Ocupación
Nubia Rocio Hernandez Rojas	42	progenitora	divorciada	Univ.- medicina	Empleada-
Sarah Catalina Perez Hernandez	15	hermana	menor	10º	estudiante
Fernando Andres Garzon Hernandez	5	menor	No aplica	jardin	estudiante

Actualmente como se evidencia en el cuadro que antecede, el niño FERNANDO ANDRES GARZON, se encuentra al cuidado de la señora NUBIA ROCIO, con el apoyo de la señora MARLY GONZALEZ de 24 años de edad, quien presta este servicio desde hace 3 años, trabajando interna para el grupo familiar, devengando un salario mínimo.

La señora Nubia Rocio, también tiene a cargo el cuidado de su hija adolescente Sarah Catalina, fruto del matrimonio que terminó con divorcio y que antecedió la relación con el señor Omar Fernando. La menor presenta una enfermedad autoinmune (lupus eritematoso); agregó la señora Nubia Rocio que el progenitor de su hija Sarah aporta la cuota alimentaria para ella, quien estudia en el colegio Columbus American school.

Respecto de la relación del niño Fernando Andrés con su progenitor, el contacto se dió a través de vistas quincenales, las cuales se hicieron menos frecuentes desde



octubre del año anterior, y nulas desde el confinamiento decretado por la pandemia, pues según la señora Nubia Rocio no ha habido comunicación del señor Omar con su hijo por algún medio tecnológico. El señor Omar Fernando aporta cuota mensual de alimentos por el valor de \$350.000, fijadas por defensor de familia ante el no acuerdo entre las partes, por considerar la progenitora que no está acorde a las necesidades de su hijo.

3.- REDES FAMILIARES, SOCIALES e INSTITUCIONALES: La red familiar la conforman los parientes de la familia de origen de la señora Nubia Rocio, es decir los tíos y abuelos maternos de los niños Fernando Andres y Sarah, residentes en la ciudad de Bogotá, de quienes además de recibir apoyo afectivo y moral, también es económico. En esta ciudad cuenta con el apoyo de una familia amiga (Gomez) que para la señora Nubia Rocio es significativo, especialmente con el cuidado de su hija Sarah. La familia esta cubierta en salud por el régimen contributivo a través de SANITAS E.P.S., y los menores, vinculados al sistema educativo en instituciones privadas.

4.- SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA: La familia depende económicamente del ingreso que devenga la señora Nubia Rocio por el valor de \$6.800.00 mensuales, como directora de la clínica EMCOSALUD. La vivienda que habita la familia, es de propiedad del progenitor de la señora NUBIA ROCIO, se encuentra dentro de un conjunto cerrado, consta de salacomedor, estudio, tres habitaciones destinadas para cada miembro de la familia, cocina, dos baños; dotada con el mobiliario correspondiente para cada espacio. Se anexan fotos aportadas por la señora Nubia Rocio de los diferentes espacios de la vivienda. La vivienda está ubicada en un sector de fácil acceso.

5. SITUACIÓN DEL NIÑO FERNANDO ANDRÉS GARZÓN HERNANDEZ: Según informa la progenitora, el niño presenta un diagnostico medico realizado a los 3 años de edad de Síndrome espectro autista, por el cual ha requerido tratamiento especialmente de terapias para mejorar el lenguaje y la motricidad fina, que la progenitora viene asumiendo de manera particular actualmente a través de EMCOSALUD, porque la EPS no las garantiza a domicilio. Como resultado de estas ha alcanzado mejorar la comunicación verbal, y comportamientos asociados al síndrome como el de no aceptar vestirse con camisas y pantalón de mangas y bota larga, aún presenta dificultades para enfrentar ruidos altos, y aunque tiene su dormitorio, comparte la cama con la progenitora. Se anexan informes de las terapias que recibe el menor. Cuenta con el esquema completo de vacunas para la edad, según carnet anexo.

La madre manifestó que es cariñoso y apegado a ella. El niño estudia en el colegio GUIPAS Y CHAVOS, donde cursa el grado de jardín y recibe educación acorde a sus capacidades. Tanto el niño como su hermana desarrollan actividades deportivas y culturales como natación y violín, a través de clases particulares.



CONCEPTO SOCIAL: Con base en la información obtenida se estableció que el niño Fernando Andrés, integra una familia monomaterna, es decir conformada por la figura materna y sus hijos, quien ejerce los roles de cuidado de estos y es además el de proveedora del grupo familiar.

El contexto materno del niño es garante de los derechos del niño a recibir afecto, a la educación, deporte y cultura, a la salud acorde a las necesidades especiales que requiere por su diagnóstico médico, y a la vivienda; También al cuidado, para lo cual se apoya mediante la contratación de este servicio mientras ella labora.

La familia de convivencia del menor, cuenta con una red familiar y social de la que recibe apoyo solidario en lo económico y afectivo para el cumplimiento de su función protectora. Cuenta con una red de servicios institucionales en salud y educativos acorde a los requerimientos de sus integrantes.

En lo económico, la familia dispone de ingresos laborales y por apoyo familiar, para la satisfacción de las necesidades del grupo.

Los factores de riesgo moderado, están presentes en la garantía del derecho del niño a tener una familia vincular, es decir, la constituida no solo por los integrantes con quienes convive, sino también por aquellos significativos para su desarrollo integral, que para el presente caso, es el de recibir afecto de ambos padres y posibilitar la participación de los dos en el proceso de crianza, aun después de la separación de estos. Estos riesgos tienen su causa en los desacuerdos entre los progenitores en aspectos como la calidad y la forma en las que se realizan las visitas que tienen como objetivo la conservación y fortalecimiento del vínculo paterno – filial, al no destinarse el tiempo suficiente por parte del progenitor y por lo tanto, la delegación del cuidado del niño en la abuela paterna durante la realización de estas, según la versión de la progenitora. Otra causa, es el involucramiento del niño en el conflicto de la pareja ante la dificultad de realizar el ajuste y adaptación a la condición de padres separados, que les permita seguir cumpliendo con su función de protección del niño Fernando Andrés Garzón Hernandez.

Teniendo en cuenta estos factores de riesgo, se considera necesario pertinente intervenir estas dificultades mediante acciones pedagógicas dirigidas a los progenitores sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que se brindan a través de la Defensoría del Pueblo.

Se anexan al presente, fotos de la vivienda, copias de informes de terapias y carnet de vacunación. Consta de 12 folios.


DOLLY GONZÁLEZ ROJAS
ASISTENTE SOCIAL

INFORME DE TERAPIA OCUPACIONAL

NOMBRE: Fernando Andrés Garzón Hernández

EDAD: 5 años, 5 meses

IDENTIFICACION: RC 107.773.2916

DIAGNOSTICO MEDICO: Retraso Global en el Desarrollo (F84)

Paciente que asistió a Valoración inicial de Terapia Ocupacional remitido por el área de Neuropsicología, en el mes de octubre del 2019, Con diagnostico medico anotado anteriormente, asiste en compañía de la madre. Se evalúa los siguientes aspectos:

visión poco contacto visual luego de varias repeticiones, tacto normal, gusto presenta alteración por algunas texturas, pero las tolera y el olfato normal, correcta simetría postural en las diferentes posiciones, controla esfínteres diurnos, nocturno requiere uso de pañal. Área de motricidad gruesa: lateralidad ojo- mano, ojo-pie se encuentra en desarrollo, equilibrio presenta leve dificultad en salto en un pie, pero ordena su esquema corporal y mundo exterior en el desarrollo de las actividades que requieren este aspecto ejm: saltar, trepar, giros y volteos, motricidad fina hace referencia a conocimiento y planeación, coordinación, fuerza muscular y sensibilidad, el menor presenta alteración a nivel de psicomotricidad en algunos movimientos fino ya que los realiza de manera inadecuada o lenta algunas actividades como: tijeras, lápiz, cubierto, entre otras pero las cuales con estimulación y actividades como picar, moldear, recortar figuras específicas que requieran precisión, pelotas y juegos de construcción se modifica y se moldea de manera correcta además esta etapa tiene un tiempo de desarrollo hasta los 6 años de edad. independiente en alimentación, semindependiente en vestido, no requiere ningún aditamento para traslado, dificultad en habla (dislalia evolutiva), no realiza amarrado de zapatos.

los dispositivos básicos de aprendizaje referente a concentración y memoria no presentan alteración, pero en permanencia presenta leve dificultad debido a que se debe repetir varias veces las instrucciones para la ejecución luego las acata de manera correcta.

El menor ha tenido avances progresivos y satisfactorios, logrando contacto visual en las actividades de mesa y frente al espejo, mayor tolerancia a las diferentes texturas a nivel gustativo y táctil, de igual manera más socialización con sus pares (niños), reconoce elementos de aseo y su función específica ej., cepillo para lavarse los dientes, a nivel de psicomotricidad referente a movimientos finos como son: agarre del lápiz, punzón y pincel tiene mayor agilidad, sin utilización de adaptadores, identifica vocales, números y partes del cuerpo, en cuanto a los dispositivos básicos de aprendizaje tiene mayor permanencia y pocas veces requiere repetición de órdenes, reconoce la figura de autoridad, algo muy importante que ha mejorado es el contacto corporal (abrazos) con personas ajenas de su núcleo familiar, además controla esfínteres nocturno.

Actualmente, el usuario se encuentra en tratamiento con grupo interdisciplinario: Terapia Física y Terapia Ocupacional. Desde esta área se continúa reforzando algunos aspectos como incrementar fuerza muscular en miembros superiores para evitar la fatiga en la ejecución de algunas actividades, independencia en amarrado de zapatos, y sus habilidades sociales y comunicativas.

Hay que tener en cuenta que el desarrollo de las habilidades motoras gruesas, finas y sociales, todavía están en proceso de adquisición hasta los 6 años de edad. En menor actualmente está en etapa de exploración donde va a reconocer, transmitir y desarrollar todas sus etapas de niñez.

74

RECOMENDACIONES

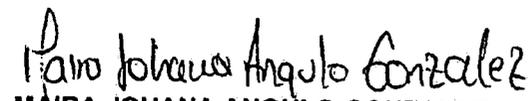
Este tipo de recomendaciones son para lograr mejorar el rendimiento del menor, tanto en el colegio como refuerzo en casa.

- Intentar alargar los períodos de atención en una tarea (20 a 25 min x actividad). No permitir hablar de otra cosa, interrumpir con excusas, durante la realización de la actividad.
- Realizar actividades o juegos que requieran atención selectiva y sostenida: buscar diferencias, buscar iguales.
- Promover su pinza fina a través de coloreado, rasgado, brodelado y amasado de plastilina.
- Corregir las veces que sea necesario el agarre correcto del lápiz para promover la pinza tripode, aunque a esta edad todavía no está definida solo es para promover a largo plazo en uso correcto.
- Llame la atención cuando lo considere necesario, pero también felicitarlo cuando realice una actividad de manera correcta eso será mayor motivador para el menor.
- Implementar de manera adecuada los premios y castigo según la actividad realiza. Ejempló: no desarrollo la tarea en clase, se debe utilizar media hora de descanso para ejecutarla, así el menor entenderá que cada cosa requiere su espacio.
- Crearle hábitos y rutinas en las actividades de la casa como; al levantarse las manos, organizar los zapatos, organizar la ropa, recoger los juguetes., lo mismo en el colegio ejemplo organizar su espacio de trabajo después de cada actividad.
- Implementar actividades grupas, donde así sea una vez el menor tenga el liderazgo con el objetivo de mejorar sus habilidades sociales y comunicativas.

Objetivos planteados desde el área de Terapia Ocupacional actualmente.

- Fortalecimiento muscular a nivel de manos por medio de actividades terapéuticas que le permitan perfeccionar su motricidad fina.
- Lograr total independencia en las actividades de la vida diaria acorde a su edad.
- continuar con neurodesarrollo e integración sensorial con el fin de obtener respuesta adaptativa a cada estímulo.

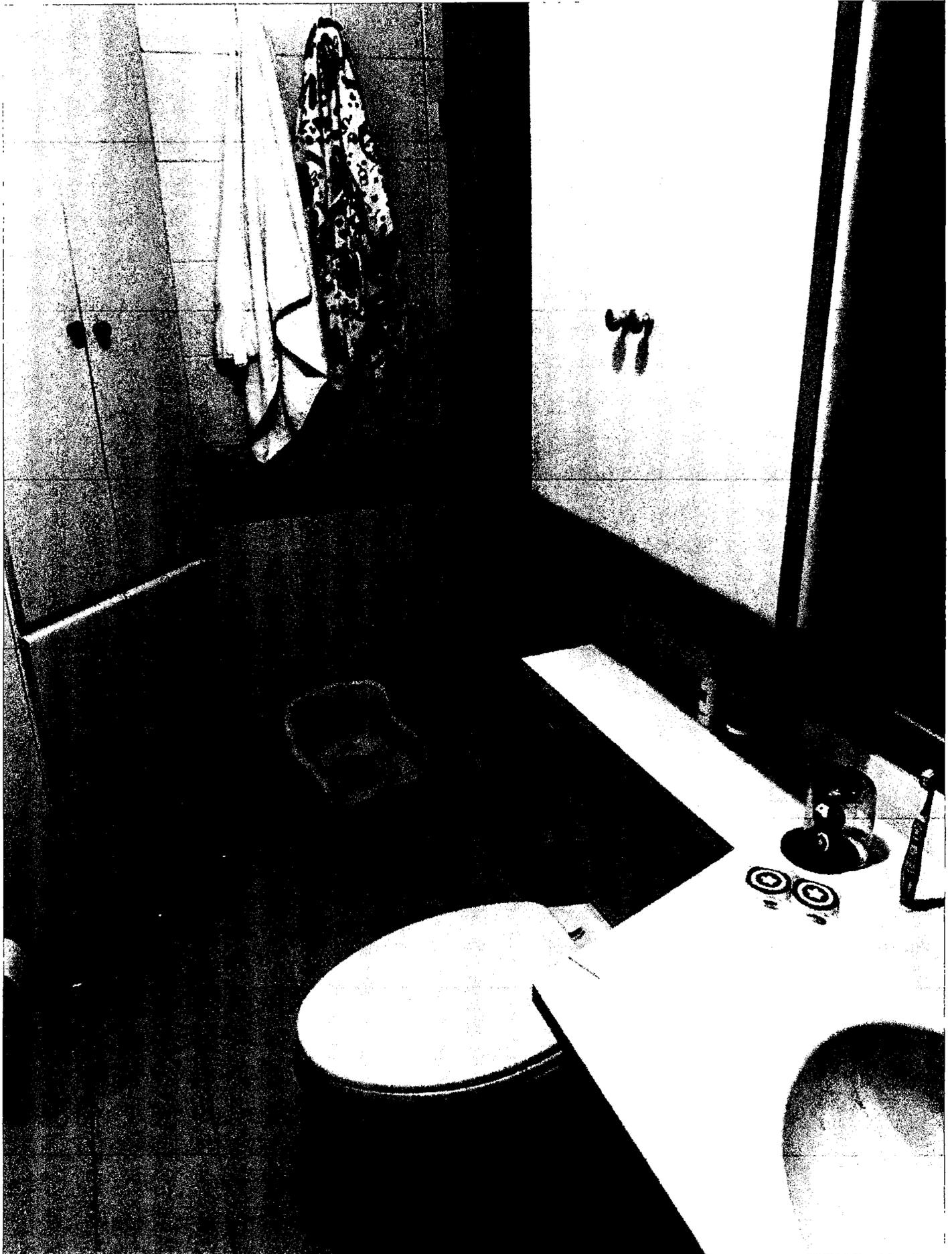
Nota: a pesar de la situación actual de pandemia COVID-19, el plan de tratamiento del menor no ha sido interrumpido, por lo que se continua ejecutando por medio de Teleconsulta y plan casero.

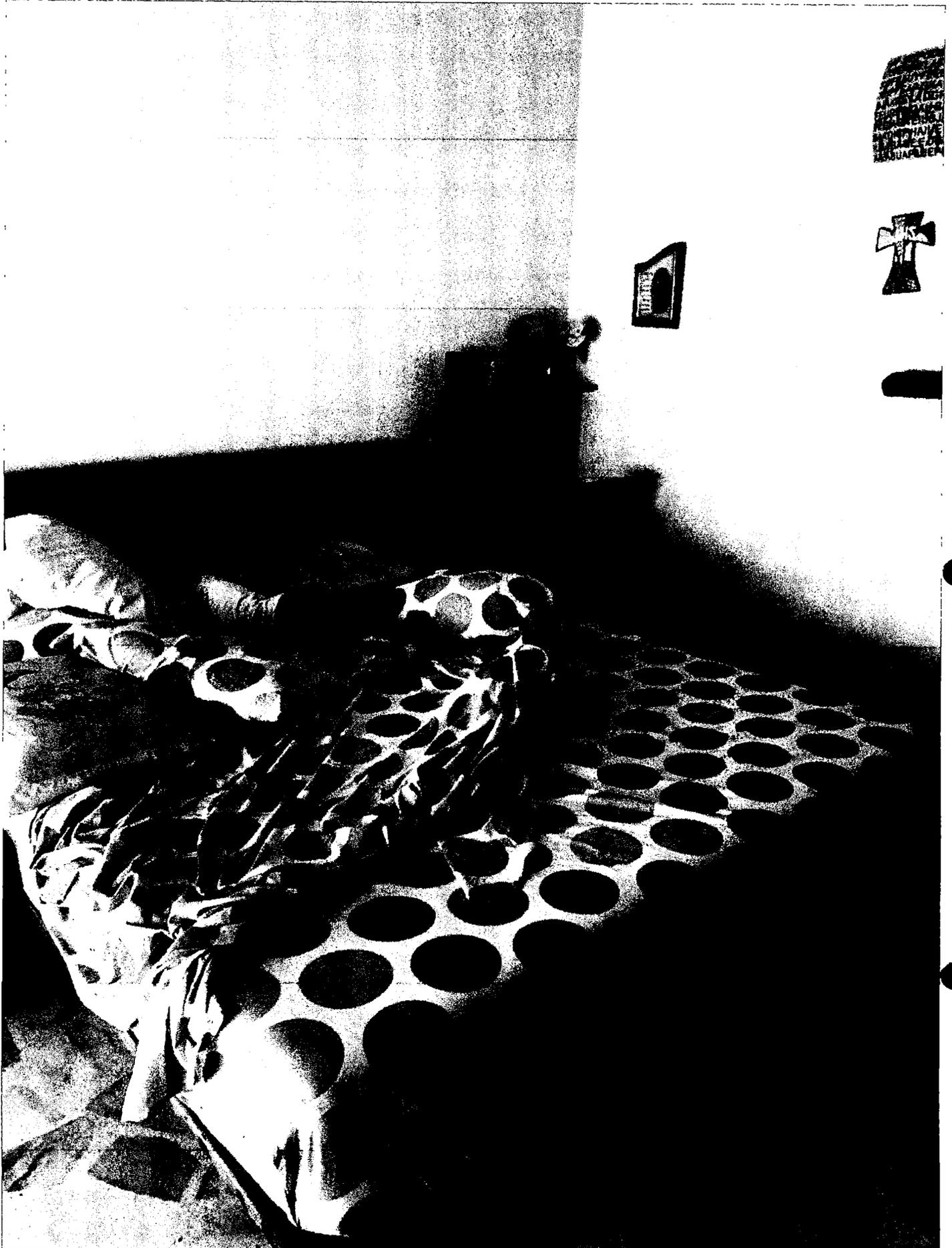

MAIRA JOHANA ANGULO GONZALEZ
Terapeuta Ocupacional
Reg. 2504

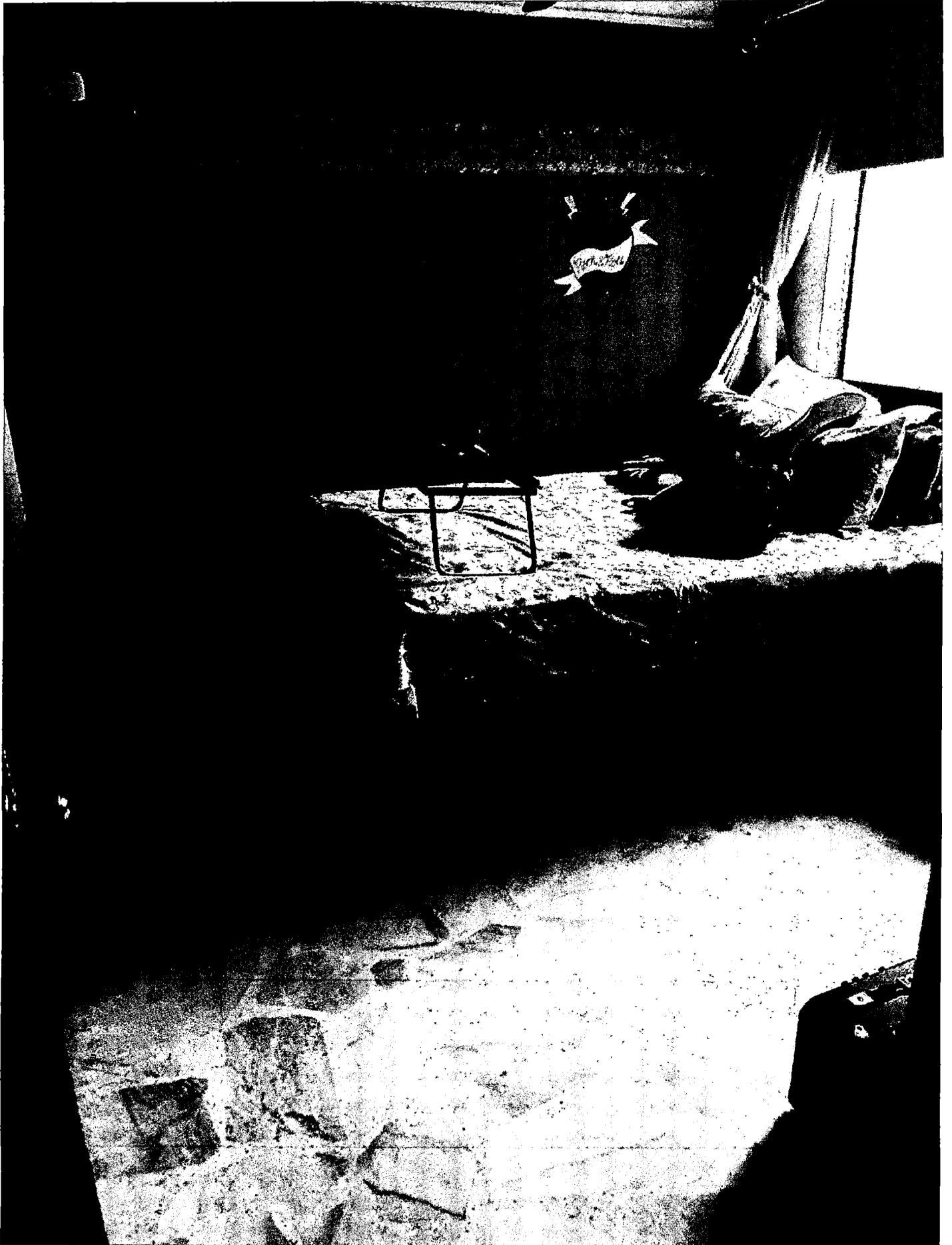














Nombre: Fernando Andres Goran Hernandez

Registro Civil: 1077732916

Edad	Me protege de	Dosis	Fecha de Aplicación			Laboratorio	Número de lote	IPS vacunadora	Fecha próxima cita			Nombre del
			Día	Mes	Año				Día	Mes	Año	
Recién Nacido	Lactancia materna exclusiva	SI	No									Wilmer A. Pardo
	Tuberculosis B.C.G.	SI	Única	15-03-2015	Serum	037102089	Clinica Medisa Ser					Wilmer A. Pardo
2 Meses	Hepatitis B	SI	Recién nacido	15-03-2015	LG	UVA192055	Clinica Medisa Ser					Peonon Estrella S
	Lactancia materna exclusiva	SI	No									Peonon Estrella S
4 Meses	Polio (Oral - IM)	SI	1°	14-05-2015	Sanofi p	K91747	Clinica Guasacaca	15-08-2015				Peonon Estrella S
	PENTAVALENTE: Hepatitis B, Haemophilus, Influenza Tipo B y Difteria - Toserfina - Tétano (DPT)	SI	1°	14-05-2015	Serum	137030179	Clinica Guasacaca	15-08-2015				Peonon Estrella S
	Rotavirus	SI	1°	14-05-2015	Glaxo	AROLA796	Clinica Guasacaca	15-08-2015				Peonon Estrella S
	Neumococo	SI	1°	14-05-2015	Glaxo	ASPNA376	Clinica Guasacaca	15-08-2015				Peonon Estrella S
6 Meses	Lactancia materna exclusiva	SI	No									Peonon Estrella S
	Polio (Oral - IM)	SI	2°	01-08-2015	Sanofi p	150491	Clinica Guasacaca	14-08-2015				Peonon Estrella S
	PENTAVALENTE: Hepatitis B, Haemophilus, Influenza Tipo B y Difteria - Toserfina - Tétano (DPT)	SI	2°	01-08-2015	Berna	1453447	Clinica Guasacaca	14-08-2015				Peonon Estrella S
	Rotavirus	SI	2°	01-08-2015	Glaxo	AROLA378	Clinica Guasacaca	14-08-2015				Peonon Estrella S
7 Meses	Neumococo	SI	2°	01-08-2015	Glaxo	ASPNA36A	Clinica Guasacaca	14-08-2015				Peonon Estrella S
	Continúe la lactancia materna hasta que cumpla dos años e inicie alimentación complementaria nutritiva.											Peonon Estrella S
	Polio (Oral - IM)	SI	3°	08-10-2015	Sanofi p	LS0124	Clinica Guasacaca	08-10-2015				Peonon Estrella S
	PENTAVALENTE: Hepatitis B, Haemophilus, Influenza Tipo B y Difteria - Toserfina - Tétano (DPT)	SI	3°	08-10-2015	Serum	13704009	Clinica Guasacaca	08-10-2015				Peonon Estrella S
7 Meses	Influenza	SI	1°	08-10-2015	Sanofi p	70601	Clinica Guasacaca	08-10-2015				Peonon Estrella S
	Influenza	SI	2°	06-11-2015	Sanofi p	70601	Clinica Guasacaca	06-11-2015				Peonon Estrella S
12 Meses	Sarampión Rubéola Paperas (SRP)	SI	1°	09-08-2016	Serum	015M4052	Clinica Guasacaca	15-03-2016				Peonon Estrella S
	Fiebre Amarilla	SI	1°	09-08-2016	Sanofi p	150407	Clinica Guasacaca	15-03-2016				Peonon Estrella S
	Neumococo	SI	Refuerzo Anual	21-10-2016	Glaxo	ASPNA56A	Clinica Guasacaca	08-10-2016				Peonon Estrella S
	Influenza	SI	1°	21-10-2016	Glaxo	AVANA749	Clinica Guasacaca	08-10-2016				Peonon Estrella S
18 Meses	Hepatitis A	SI	UNICA	08-10-2016	Glaxo	AVANA749	Clinica Guasacaca	08-10-2016				Peonon Estrella S
	Difteria - Toserfina - Tétano (DPT)	SI	1° Refuerzo	21-10-2016	Serum	242P024	Clinica Guasacaca	08-10-2016				Peonon Estrella S
	Polio (Oral - IM)	SI	1° Refuerzo	21-10-2016	Serum	18006074	Clinica Guasacaca	08-10-2016				Peonon Estrella S
	Polio (Oral - IM)	SI	2° Refuerzo	08-05-2015	Serum	1109P023	Clinica Guasacaca	15-03-2016				Peonon Estrella S
5 Años	Difteria - Toserfina - Tétano (DPT) DPTa-A	SI	2° Refuerzo	08-05-2020	Sanofi p	C5621A	Clinica Guasacaca	15-03-2020				Peonon Estrella S
	Sarampión Rubéola Paperas (SRP)	SI	Refuerzo	08-05-2020	Serum	0138N245	Clinica Guasacaca	15-03-2020				Peonon Estrella S
Niñas 9 Años o más	VPH	SI	1°									Peonon Estrella S
	VPH	SI	2°									Peonon Estrella S
	VPH	SI	3°									Peonon Estrella S
Vacunas complementarias y otras dosis	Varicela	SI	1 Dosis	08-04-2016	Merck S	1019448	Clinica Guasacaca	15-03-2016				Peonon Estrella S
	Varicela	SI	1 R.	08-05-2020	Merck S	5016334	Clinica Guasacaca	15-03-2020				Peonon Estrella S

Estas vacunas son gratuitas

La leche materna es el mejor y único alimento que deben recibir los niños durante los primeros 6 meses de vida; a partir de esta edad y hasta que cumplan dos años se debe continuar la lactancia materna y complementar con otros alimentos nutritivos.

INFORME DE FISIOTERAPIA

Nombre: ANDRES FERNANDO GARZON HERNANDEZ
RC: 1077732916
Diagnóstico de ingreso: Retraso Global en el Desarrollo (F84)
Fecha: 08 DE SEPTIEMBRE 2020

Usuario de género masculino de 5 años de edad, quien asiste hace 10 meses aproximadamente al servicio fisioterapia, remitido por neuropsicología para reforzamiento de habilidades de la marcha y patrones fundamentales de movimiento.

VALORACION

A la valoración fisioterapéutica inicial se observa usuario tímido, procesos sensoriales adecuados con capacidad de relacionarse con el entorno interno y externo, receptores sensoriales indemnes (órganos de los sentidos).

Desarrollo motor grueso: Adecuada simetría postural en diferentes posiciones, ordena esquema corporal para el desarrollo de actividades (adopción y ejecución de gesto motor al saltar, trepar, girar, corren, lanzar, agarrar).

Buen tono muscular, fuerza adecuada para la edad, coordinación oculo-motora presente, buen equilibrio en bípedo, dificultad moderada para mantener equilibrio al saltar en un pie y al atrapar con una y dos manos, esto acorde a su edad y desarrollo de habilidades de la marcha y patrones fundamentales de movimiento.

PLAN DE TRATAMIENTO

Se instauro plan de manejo con fisioterapia 3 veces por semana, con el objetivo de potencializar el desarrollo de habilidades de la marcha y patrones fundamentales de movimiento, equilibrio, coordinación y propiocepción. Actualmente y a pesar de la contingencia por pandemia sars cov2, covid-19, se le ha dado continuidad al plan de rehabilitación, con teleconsulta y plan de actividades en casa para que con la colaboración del núcleo familiar, las retroalimente.

CONCEPTO:

Usuario que durante el tiempo de tratamiento a potencializado adecuadamente el desarrollo secuencial de motricidad gruesa, patrones fundamentales de movimiento y habilidades de la marcha. Ha disminuido su timidez, interactúa con mayor facilidad, ha disminuido su dificultad en el habla logrando hacerse entender verbalmente con mayor facilidad.

PRONOSTICO:

Muy bueno para que culmine etapas del desarrollo motor grueso (habilidades de la marcha y patrones fundamentales de movimiento).

Se recomienda continuar terapia física, para seguir haciendo el acompañamiento y retroalimentación para un adecuado desarrollo, acorde a su edad.


KARLA ESPERANZA VEGA SERRATO

Fisioterapeuta
R.P. 441/2006



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: ZOLANY STEVEN PERDOMO GASPAR
DEMANDADO: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
RADICACIÓN: 2020-00013
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Advierte el despacho que según comunicación que antecede remitida por la parte accionada por correo electrónico, indicando que ha dado cumplimiento a la orden de tutela emitida en este proceso, lo cual acredita mediante copia de las citas médicas del paciente ZOLANY STEVE PERDOMO GASPAR, por OFTALMOLOGIA y BIOMETRIA OCULAR, para los días 8 y 11 de febrero del presente año, en el hospital universitario la SAMARITANA DE BOGOTA DC, cuyo cumplimiento es el objeto de este trámite; motivo por el cual el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela, por lo tanto no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más Expedita, cumplido lo anterior se archivará este expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA TRUJILLO MEDINA
JUEZ



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00024-00

Proceso : DIVORCIO

Demandante : JOHN JAVIER ORTIZ CONDE

Demandado : PATRICIA CLAROS ROMERO

Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver lo relacionado con la solicitud de Amparo de Pobreza, elevada por la demandada PATRICIA CLAROS ROMERO.

CONSIDERACIONES.

La demandada PATRICIA CLAROS ROMERO, solicita se le conceda amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, argumentando que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Examinada la solicitud se advierte que esta reúne los requisitos previstos en el precepto referido, y que fue presentada en oportunidad legal (artículo 152 ibidem), por lo que se concederá el beneficio solicitado.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

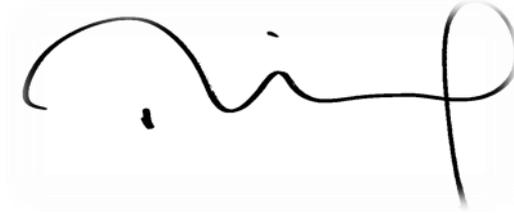
PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por la demandada PATRICIA CLAROS ROMERO.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor JORGE ENRIQUE SANCHEZ GUARNIZO, abogado en ejercicio y con oficina en la Carrera 2 Sur Avenida Surabastos No. 26 – 02 Conjunto Portal del Rio Torre 1 Apto. 504 – email: jorgeesanchez96@hotmail.com - CELULAR 321 455 1607, para que represente a la demandada dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE por correo electrónico esta providencia al abogado designado, con la advertencia de que este cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 154 inciso 3 C.G.P ibídem).-

CUARTO: ACEPTADO el cargo, líbrese de manera inmediata telegrama a la interesada informándole el nombre y dirección del abogado designado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante : ARMANDO RIVERA DÍAZ
Demandado: NEILA QUESADA HERNÁNDEZ
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2020-00097-00

Neiva, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el señor apoderado judicial del demandante contra auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 13 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado actor que el 21 de julio de 2020 se notificó auto que le concedía 30 días para adelantar el trámite de notificación a la demandada y el 31 de julio del mismo año por secretaría se anotó Obedézcase y Cúmplase.

Que el inicio del trámite de notificación se puso en conocimiento del juzgado con escrito recibido por la secretaría del juzgado el 01 de agosto de 2020, pasando el despacho por alto pronunciarse sobre el mismo y decretando por el contrario la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, violando así el Debido Proceso, además de pasar por alto sobre la suspensión de términos mientras un proceso se encuentra al despacho, tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso.

Agrega que a pesar de lo indicado, el 03 de septiembre del año anterior nuevamente remitió al juzgado memorial informando sobre el trámite de notificación adelantado, sin que el juzgado tampoco se pronunciara al respecto, a pesar de haber sido presentado en el término de los 30 días concedidos para adelantar el mismo.

Por lo señalado, solicita se revoque la decisión proferida en auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TRASLADO:

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Advierte el juzgado que le asiste razón a la parte demandante en los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto, toda vez en las actuaciones surtidas en el proceso, claramente se observa que acreditó haber iniciado el trámite de notificación personal a la demandada el 15 de julio de 2020, según porte de correo de la Empresa Surenvíos, allegado con escrito del 21 de julio, es decir antes de iniciar el término de los 30 días concedido para realizarlo, establecido en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo indicado y como quiera que erróneamente el juzgado con auto del 13 de noviembre de 2020 decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, a pesar de haber cumplido la parte actora con la carga señalada por el juzgado en auto del 17 de julio del mismo año, situación que si bien es cierto no da la certeza de haberse culminado con dicho trámite, a todas luces sí interrumpe el término de los 30 días concedido a dicha parte para que adelante el mismo, tal como lo señala la regla enlistada en el literal c) del Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

En atención a lo expuesto, y como quiera que se interrumpió el término del requerimiento señalado con el envío de la comunicación para efectos de notificación personal a la parte demandada, el Juzgado dispondrá REQUERIR a la parte actora para que acredite con la documentación respectiva el resultado de dicha notificación, ordenándose que por Secretaría se contabilicen los términos correspondientes, incluidos los que atañen a la suspensión antes aludida.

Por último, en lo que respecta a la notificación por aviso, el juzgado advierte que una vez se conozcan los resultados de la notificación personal a la demandada, se decidirá sobre la pertinencia de la misma.

En lo que atañe al registro de OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE que se observa en el aplicativo Justicia XXI del 31 de julio de 2020, del cual hace mención el recurrente, advierte el juzgado que el mismo no corresponde a la realidad de lo actuado en el presente asunto, por tanto se dispondrá que por secretaría se subsane dicho error y se emita la constancia que sea del caso.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida en auto del 13 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, acredite el resultado de la notificación personal a la demandada, según la guía No. 100000174179 de la empresa de correos Surenvíos del 15 de julio de 2020, toda vez que el término inicialmente otorgado fue interrumpido como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se contabilicen los términos correspondientes, conforme a lo indicado en el numeral que antecede.

CUARTO Una vez se conozcan los resultados del envío de la comunicación a la demandada para efectos de la notificación personal, se decidirá sobre la pertinencia de la notificación por aviso.

QUINTO: DISPONER que por secretaría se subsane la irregularidad presentada con el registro de OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE que aparece como actuación del proceso en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: LEANDRO PERDOMO RODRIGUEZ CC 83.116.886
DEMANDADO: COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL Y LA
QUINTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL y/otro
RADICACION: 2020-00101-00.
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Neiva, Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la anterior solicitud de trámite de incidente desacato de Tutela, promovido por LEANDRO PERDOMO RODRIGUEZ en contra del COMANDANTE DEL NACIONAL BRIGADIER GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO y COMANDANTE DE LA QUINTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL OSCAR REYNALDO REY LINARES y BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO COMANDANTE DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, reúne las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia con forme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días.

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente de desacato al accionante y al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO y al BRIGADIER GENERAL OSCAR REYNALDO REY LINARES, COMANDANTE DE LA QUINTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL, Y AL BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO COMANDANTE DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL. **se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela**, por intermedio de la Secretaría del juzgado el citador deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

Es de advertir al representante legal de la entidad demandada, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, reiterándole que a la fecha la parte accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

NOTIFIQUESE

La Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA

ACCIONANTE: NORBERTO ANTONIO HERRERA TORRECILLAS CC 1.003.099.798.

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 5078 y LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

RADICACION: 2021-0021

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 5078 y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir al Señor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO, en su calidad de comandante del Ejército Nacional para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a este como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela.
2. Requerir al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en su calidad de Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibidem.
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El Citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', enclosed in a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CRISTIAN CAMILO HERRERA URREA
Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE NEIVA- AREA JURÍDICA
Actuación: INTERLOCUTORIO
Radicación: 410013110005-2021-00074-00

Neiva (H.), Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte accionante no subsanó las irregularidades advertidas en auto del 02 de marzo anterior, tal como se indica en constancia secretarial que antecede, se dispone el rechazo de la tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LUCELIDA SILVA VALDERRAMA
Demandado: ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00086-00

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora LUCELIDA SILVA VALDERRAMA, observa el juzgado que el competente para conocer de la misma es el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, toda vez que dicho despacho judicial en sentencia proferida el 25 de julio de 2013 en proceso de Alimentos con radicado 41001311000220110039500, fijó cuota alimentaria a cargo del aquí demandado.

Lo anterior teniendo en cuenta que los procesos cuyo origen es el incumplimiento en el pago de las mesadas alimentarias deben adelantarse a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida la sentencia en la cual se reguló la mesada, conforme lo dispone el Artículo 306 del Código General del Proceso, por lo cual debe rechazarse la demanda y remitirse al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.-

De acuerdo con lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Tercero de Familia de Neiva (Huila), para lo de su competencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Inciso Segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Fernando Culma Olaya T.P. 65.888 CSJ para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co